

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-18/2021

PARTE ACTORA: ENRIQUE PÉREZ RUIZ, MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ GUZMÁN, ADRIANA GONZÁLEZ TORRES, GERARDO RIVAS DIONISIO, RUBÉN RIVAS BELMONTES, MARÍA ROCIO ANAYA LÓPEZ, OFELIA ESPINOZA LUNA, JULIO CÉSAR PIÑA LUNA, RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA SOLEDAD JUÁREZ SÁNCHEZ, ASURIM IXTLACCIHUATL TOMAS SOTO, MARIO ESPITIA MARTÍNEZ, GERARDO FALCON MONROY, ROSALBA BUCIO VALENCIA, MA. LOURDES RAMÍREZ MONTAÑEZ, FRANCISCO CHÁVEZ CHÁVEZ, FILEMÓN OSORNIO CAMACHO, ARANZAZÚ LÓPEZ SOTO, ÁMBAR JOCELYN SOTO SÁNCHEZ, J. SACRAMENTO MAYA VARGAS, JESÚS MONROY POZOS, MINERVA CISNEROS RUIZ, BEATRIZ JUÁREZ GARCÍA, LUIS ARTURO JUÁREZ SANTIAGO, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BELTRÁN, ANGELINA ROJAS MUÑOZ, LUZ MARÍA LEMUS SERRATO, VICENTE MUÑOZ MARTÍNEZ Y VÍCTOR NOÉ SUÁREZ SERVÍN, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MA. DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ, FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, **a quince de abril de dos mil veintiuno.**

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo **CGIEEG/078/2021** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión ordinaria del doce de marzo de dos mil veintiuno, por el que se determinó que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil “**FIA ING ENRIQUE PÉREZ**”, no obtuvieron el apoyo de la ciudadanía previsto en la Ley, pues no se respetó el derecho de audiencia previa de las y los aspirantes para subsanar el registro de sus auxiliares.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo CGIEEG/078/2021 mediante el cual se determina que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato correspondiente a la asociación civil “FIA ING ENRIQUEZ PÉREZ”, no obtuvieron el apoyo de la ciudadanía previsto por la ley
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
FURA:	Formato Único de Registro de Auxiliares emitido por el Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones del congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. En la misma fecha, mediante acuerdo **CGIEEG/046/2020**² el *Consejo General* emitió la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.3. Acuerdo CGIEEG/083/2020.³ El treinta de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General* mediante el acuerdo citado expidió y aprobó los *Lineamientos*.

1.4. Expedición de constancia como aspirantes a una candidatura independiente. Por acuerdo **CGIEEG/088/2020**,⁴ del cinco de diciembre del año dos mil veinte, el *Consejo General* determinó expedir la constancia como aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato para el proceso electoral local 2020-2021 a las y los ciudadanos que integran la planilla encabezada por Enrique Pérez Ruíz, correspondiente a la asociación civil "**FIA ING ENRIQUE PÉREZ**".

1.5. Captación del apoyo de la ciudadanía. Mediante acuerdo **CGIEEG/004/2021**⁵ emitido por el *Consejo General* el seis de enero de dos mil veintiuno, se modificó el plazo para la captación del apoyo de la ciudadanía, correspondiendo para ayuntamientos del seis de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Visible a fojas 103 a 117 del expediente.

³ Visible a fojas 290 a 295 del expediente.

⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/201205-extra-acuerdo-088-pdf/>

⁵ Evidente a fojas 425 a 429 del sumario.

1.6. Diligencia para la verificación del apoyo de la ciudadanía. Mediante acuerdo **CGIEEG/071/2021**⁶ del siete de marzo de dos mil veintiuno, el *Consejo General* ordenó desahogar el procedimiento relativo a la diligencia que prevé el artículo 313 de la *Ley electoral local*, en relación con la obtención del apoyo de la ciudadanía para el registro de las candidaturas independientes correspondiente a la asociación civil “**FIA ING ENRIQUE PÉREZ**”.

1.7. Desahogo de la diligencia. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, se verificó la diligencia citada en el punto anterior, la cual consta en la certificación identificada con el número ACTA-OE-IEEG-029-2021.⁷

1.8. Acuerdo impugnado. El doce de marzo de dos mil veintiuno, el *Consejo General* determinó que quienes aspiran a la candidatura independiente para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, correspondientes a la asociación civil “**FIA ING ENRIQUE PÉREZ**” no obtuvieron el apoyo de la ciudadanía previsto por la ley.⁸

1.9. Presentación del juicio ciudadano. Inconformes con la emisión del acuerdo descrito en el punto anterior, la parte accionante, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, presentó su demanda de *juicio ciudadano*.⁹

1.10. Turno a ponencia. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.11. Radicación y requerimiento. El veintitrés de marzo siguiente, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y ordenó diversos requerimientos al *Consejo General* para la debida integración del expediente, requerimientos que fueron satisfechos en tiempo y forma.

1.12. Admisión. El veintinueve de marzo siguiente, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de admisión en el que se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a cualquier persona en carácter de

⁶ Consultable a fojas 448 a 458 del expediente.

⁷ De conformidad con lo establecido en el antecedente IX del *Acuerdo Impugnado*. Visible a foja 464 vuelta del expediente.

⁸ Visible a fojas 462 a 481 del sumario.

⁹ Consultable a fojas de 1 a 36 de autos.

¹⁰ Consultable a fojas de 90 a 91 del expediente.

tercera interesada para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.

1.13. Recepción de documentos y cierre de instrucción. El tres de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo por el que se tuvo por recibido escrito de comparecencia de la autoridad responsable, asimismo se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.¹¹

1.14. Desistimiento. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, las y los accionantes presentaron ante este *Tribunal* escrito de desistimiento, en el que solicitaron se remitieran las constancias del expediente a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que dicha autoridad analizara su demanda por salto de instancia.¹²

1.15. Acuerdo plenario de Desistimiento. El siete de abril de dos mil veintiuno, el *Tribunal* emitió acuerdo plenario mediante el cual sobreseyó la demanda de *juicio ciudadano* promovida por la parte actora ante esta instancia y remitió la demanda y anexos presentados, así como las constancias recabas para mejor proveer a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que resolviera lo conducente.

1.16. Reencauzamiento. Recibido el medio de impugnación, la autoridad federal lo radicó como *juicio ciudadano* federal con el número de expediente **SM-JDC-194/2021** y en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, emitió acuerdo plenario en el que declaró improcedente el juicio al advertir que las y los aspirantes a candidaturas independientes debían agotar el medio de impugnación ordinario local antes de acudir ante la instancia federal y en consecuencia, dejó sin efectos el desistimiento emitido, así como la resolución respectiva. Igualmente, ordenó el reencauzamiento a este *Tribunal* para que se resolviera el asunto dentro del plazo de dos días naturales, contados a partir de la siguiente a aquella en que le fuera notificado.

1.17. Notificación de cumplimiento. En fecha trece de abril de dos mil veintiuno se notificó al *Tribunal* la resolución precisada en el punto anterior y el catorce siguiente

¹¹ Visible a fojas de 610 a 611 del expediente.

¹² Visible a foja 619 del sumario.

a las 15:00 horas se remitió el expediente para la elaboración del proyecto correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado consiste en un acuerdo emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹³ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el *juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/078/2021** emitido por el *Consejo General* el doce de marzo del año en curso, mismo que les fue notificado mediante oficio **JERAC/044/2021** el mismo día;¹⁴ por tanto, si la demanda fue presentada ante este *Tribunal* el día diecisiete de marzo siguiente,¹⁵ al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a que les fue notificado el acuerdo que combaten.

2.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, les causa el acuerdo combatido.

¹³ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

¹⁴ Consultable a fojas 68 a 87 de autos.

¹⁵ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 1 del expediente.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal*; y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de ciudadanas y ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de aspirantes a una candidatura independiente para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Por tanto, es evidente que la parte actora puede promover el juicio, al pretender revertir el acuerdo dictado por el *Consejo General* en el cual se determinó que no obtuvieron el apoyo de la ciudadanía previsto en la ley como requisito para su posterior registro a una candidatura independiente.¹⁶

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie, el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁷ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.¹⁸

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

¹⁷ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁸ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Superior número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁹

3.1. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en la solicitud realizada por la planilla encabezada por Enrique Pérez Ruíz para participar como aspirantes a una candidatura independiente por el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato; de la cual las personas integrantes cumplieron con los requisitos establecidos en la *Ley electoral local* y por el *Consejo General*, para obtener su constancia de aspirantes y proceder a recabar el apoyo de la ciudadanía.

Aspirantes que durante la etapa de recolección recabaron de manera preliminar **3599** respaldos de los **2849 necesarios**.²⁰

Sin embargo, el doce de marzo de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/078/2021**, mediante el cual verificó la validez de los **3599 apoyos recabados** obteniendo los resultados siguientes:²¹

Respaldo de la ciudadanía	Cantidad
Requerido	2,849
Recabado	3,599
No válido	809
Válido	2,790
Apoyos faltantes	59

Se puntualiza, que dentro de los **809** apoyos que se declararon **no válidos**, **149** respaldos se desestimaron por considerar que la asociación civil "**FIA ING ENRIQUE PÉREZ**" no remitió la documentación de una persona auxiliar que los recabó.

¹⁹ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**", respectivamente.

²⁰ De conformidad con lo establecido en el acuerdo CGIEEG/71/2020. Consultable a fojas 448 a 460 del expediente.

²¹ Consultable a fojas 462 a 480 del sumario.

En consecuencia, determinó que la planilla encabezada por el ciudadano Enrique Pérez Ruíz a integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, no cumplió con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que la ley obliga a quienes pretenden registrarse a una candidatura independiente.

Inconforme con lo anterior, las y los integrantes de la planilla promovieron *Juicio ciudadano* en el que hacen valer los siguientes conceptos de impugnación:

Vulneración al derecho de audiencia para subsanar las deficiencias en el registro de auxiliares.

Les causa agravio el hecho de que la responsable excluyera a uno de sus veinte auxiliares encargados de la captación del apoyo de la ciudadanía, con base a que no se recibió la documentación necesaria para su habilitación, cuando en su concepto dicho auxiliar se encontraba debidamente registrado en términos del artículo 16 de los *Lineamientos*, tan es así, que fue habilitado tanto en la página web como en la aplicación móvil y pudo recabar 149 respaldos.

Por lo que el proceder de la responsable resulta incorrecto, pues previo a desechar los apoyos recabados por el auxiliar, se les debió respetar su garantía de audiencia y requerirles en un plazo breve la documentación necesaria para subsanar cualquier deficiencia del *FURA*, en términos del artículo 14 de la *Constitución Federal*; así como de los numerales 13 y 14 de los *Lineamientos*.

Señalan además, que el hecho de que el *Consejo General* no les previniera para subsanar dicha deficiencia, tuvo como consecuencia que se desestimaran los 149 apoyos que había recabado y por tanto, no se procediera a su revisión, vulnerándose en su perjuicio los derechos de voto pasivo y libre asociación.

Asimismo, refieren que el *Consejo General* no les especificó cuál de los veinte auxiliares quedaba excluido, tampoco les señaló las características por las cuales se pudieran identificar las causas y modalidades que llevaron a no prevenir y anular la totalidad de los apoyos recabados, tales como nombre del auxiliar y tipo de documentación faltante, por lo que su actuar carece de una fundamentación y motivación, además de que atenta al principio de congruencia.

Inconstitucionalidad de las fracciones IX y XI del artículo 45 de los *Lineamientos*.

Señala la parte actora que la autoridad responsable vulnera el principio de jerarquía normativa y reserva de ley al establecer en los *Lineamientos* requisitos que no se encuentran previstos de manera expresa o tácita en el artículo 313 de la *Ley electoral local*, excediéndose en su facultad reglamentaria ya que ésta no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, no puede contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las ya establecidas.

Lo anterior, pues en las fracciones IX y XI del artículo 45 de la citada ley se adicionó que la firma digital manuscrita que contenga cualquier signo o símbolo que no se encuentre plasmado en la credencial para votar y en los que a simple vista la firma manuscrita digitalizada no coincida con la de la credencial, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia; son supuestos para no considerar como válido el apoyo de la ciudadanía.

Lo que en su concepto además es inconstitucional porque establece requisitos desproporcionados y de difícil cumplimiento, ya que restringen los derechos políticos de ser votado y de asociación y obstaculizan la inclusión de las candidaturas independientes al establecer categorías de anulación que no se encuentran previstas en la ley; por lo que solicita su inaplicación para los treinta y cinco folios visibles e identificables a fojas veinticuatro a veintiséis del *Acuerdo impugnado*.

Con lo expuesto considera que se vulnera el contenido de los artículos 1, 14, 16, 35 y 116, fracción V, inciso b) de la *Constitución Federal*; 7, fracciones II y III y 92 de la *Ley electoral local*; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Vulneración al derecho de audiencia en la revisión de los apoyos de la ciudadanía.

Por otro lado, señalan que les causa agravio el hecho de que el *Consejo General* realizó una incorrecta y defectuosa interpretación del alcance a la garantía de audiencia durante la etapa de captación y verificación de apoyos de la ciudadanía, en principio porque omitió considerar su totalidad, pues si bien existió una diligencia para garantizar este derecho, jamás se precisó cuáles eran las irregularidades

advertidas, lo que ocasionó que se llegara a la audiencia sin conocimiento previo de lo que tendrían que subsanar.

Asimismo, señalan que en ningún momento se les hizo de su conocimiento de manera individualizada en cada folio cuál o cuáles eran las causas de inconsistencia, es decir, no se les permitió conocer con antelación a la diligencia las inconsistencias o irregularidades, conforme lo disponen los artículos 366, párrafo primero, 385, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 313 de la *Ley electoral local* y de los *Lineamientos*.

De igual forma, señalan que la responsable limitó su derecho de audiencia pues de manera previa determinó qué apoyos eran subsanables y cuáles no, por lo tanto solo se les permitió la revisión respecto de ciertos apoyos predeterminados sin que en esa selección hubieran participado y tenido la oportunidad de dirimir la causa de la clasificación, esto es, de los 1,034 apoyos que indicó fueron declarados no válidos, solo se les permitió revisar 806 y no así los 228 restantes que fueron declarados por la autoridad responsable como insubsanables, cantidad mayor a la que los separa de la obtención del registro; lo que genera una trasgresión a los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.

Asimismo, se duelen de la inobservancia al debido proceso ya que aún y cuando los aspirantes en todo momento tenían acceso al portal web y a la aplicación móvil; sin embargo, tanto en el acuse como en el propio sitio de internet no se incluían los datos personales de quien había decidido respaldar a las y los aspirantes, ni las causas de irregularidad por las que los apoyos eran desestimados y estaban sujetos a subsanación, lo que les impidió ofrecer pruebas y preparar una defensa completa para sostener la validez y existencia del apoyo.

Además, señalan que lo insubsanable de los apoyos estuvo basado en la apreciación que realizó el personal operativo de la mesa de control respecto de lo cual solo podían manifestar su punto de vista, pero en todos los casos la autoridad era quien determinaba de forma unilateral el carácter de insubsanable o irregular, sin que ello pudiera controvertirse por quienes acudieron a la audiencia.

De igual forma, manifiestan que la autoridad responsable en el acta de la diligencia no fundó las causas de irregularidad en las que ubicó cada apoyo inconsistente, es decir, no externó los fundamentos legales en los que sustentó su determinación para anular los apoyos, sino que solo se limitó a señalar que ya se habían hecho del

conocimiento de manera verbal a los auxiliares durante la diligencia; por lo que era necesario que la responsable en cada caso asociara los folios clasificados de irregulares con los motivos que tanto la *Constitución Federal*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Ley electoral local* y los *Lineamientos* prevén para tales efectos, vulnerando el debido proceso y la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 y 16.

Violaciones al procedimiento que afectaron los derechos de la parte actora y trascendieron al resultado del procedimiento para recabar el respaldo al apoyo de la ciudadanía.

Requisitos excesivos

Señalan que el *Consejo General* de manera indebida les anuló tres registros visibles en la parte final de la foja veintitrés del *Acuerdo impugnado* al exigirles incluir el domicilio de las personas que otorgan su apoyo, requisito que ha sido considerado como ilegal por parte del máximo tribunal al considerar que con ello se restringe el acceso a las candidaturas independientes.

3.2 Problema jurídico a resolver.

Con base en los planteamientos expuestos por la parte actora, se tiene que el problema jurídico a resolver en este asunto es determinar si como efectivamente lo refiere el *Acuerdo impugnado* las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil "**FIA ING ENRIQUE PÉREZ**" no reunieron el respaldo de la ciudadanía requerido, o si por el contrario; resulta fundado alguno de los agravios que hicieron valer las y los accionantes.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en apartados independientes, sin que con ello se les cause algún perjuicio.²²

3.3. El *Consejo General* tenía la obligación de hacer saber oportunamente y con diligencia a las y los integrantes de la asociación civil "FIA ING ENRIQUE PÉREZ**", el nombre de la persona auxiliar y la documentación necesaria para acreditar su registro, a fin de que se respetara su garantía de audiencia.**

²² Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

En cuanto a este punto, la parte actora se duele de que el *Acuerdo impugnado* adolece de una falta de motivación y fundamentación ya que el *Consejo General* no especificó cuál de las veinte personas auxiliares quedaba excluida, ni los motivos que tomó para emitir tal determinación, lo que acarreó como consecuencia que se desestimaran de facto, los 149 respaldos que había captado dicha persona auxiliar.

Asimismo, se duele de que la autoridad responsable no respetó su derecho de audiencia, pues previo a desestimar los 149 apoyos, le debió precisar la falta o irregularidades en la documentación exigida a la persona auxiliar y posteriormente, prevenirles para que las subsanaran y así estar en aptitud de que se computaran los respaldos aludidos.

Los argumentos de lesión jurídica que expone la parte promovente son **fundados y suficientes para revocar** el *Acuerdo impugnado*, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El artículo 16 de la *Constitución Federal*, establece en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados, se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Por **fundamentación** se debe entender que, la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto; mientras que la **motivación** es la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que, conlleva a la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.²³

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que los actos o resoluciones además de contener las normas que sustentan su actuación, deben de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permitan tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.²⁴

²³ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.

²⁴ Jurisprudencia 5/2002, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.

Por lo que se refiere a la garantía de audiencia, ésta se encuentra prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, que establece que ninguna persona podrá ser privada de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, el derecho de audiencia se traduce en la oportunidad que tienen las personas vinculadas a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que estimen pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la mera oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a las formalidades esenciales del procedimiento, en las **Jurisprudencias P./J. 47/95 y 1a./J. 11/2014**,²⁵ determinó que, el núcleo duro del derecho de audiencia se integra, medularmente, por cuatro formalidades a saber:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,**
- **La oportunidad de alegar y,**
- El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Las anteriores formalidades procesales han sido consideradas por el máximo tribunal como un "núcleo duro" que, debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento, pues integran la "garantía de audiencia" y permiten que las personas gobernadas ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

²⁵ Lo anterior se sostuvo en las tesis de jurisprudencia que tienen por rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"** y **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**; **"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO"**

Por lo anterior, es necesario que, previo a la emisión de cualquier acto o resolución que pudiera tener el efecto de privar a la ciudadanía de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o reglamentario, se le otorgue la posibilidad de ser oída y vencida, pues solo de esa manera podrá aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Ahora bien, de la revisión del *Acuerdo impugnado* se advierte que, efectivamente como lo expone la parte actora, la autoridad responsable no identificó el nombre de la persona auxiliar y en su caso, la documentación faltante, de aquella persona que fue excluida en la validación de los respaldos de la ciudadanía, como lo dejó expuesto en los considerandos 7 y 13, que a continuación se muestran:

“CGIEEG/078/2021

En la sesión extraordinaria efectuada el doce de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, correspondiente a la asociación civil FIA ING ENRIQUE PÉREZ, no obtuvieron el apoyo de la ciudadanía previsto por la ley.

[...]

“Auxiliares dados de alta

7. El artículo 14, segundo párrafo, de los Lineamientos para la verificación señala que el Instituto verificará la lista de auxiliares dados de alta por la o el aspirante en el portal web a efecto de constatar que los FURA respectivos hubieren sido remitidos al Instituto y de no ser así, le requerirá a la o el aspirante para que remita la documentación respectiva.

Asimismo, refiere que, agotado el plazo y sin recibir los datos requeridos, el Instituto procederá a dar de baja en el portal web al auxiliar que se ubique en ese supuesto, lo que tendrá como consecuencia que la información recabada dejará de ser considerada para el cumplimiento del apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de la candidatura independiente, sin importar su estatus.

Al respecto, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto identificó que la asociación civil FIA ING ENRIQUE PEREZ registró 20 (veinte) auxiliares, de los cuales **se recibió documental solo de 19 (diecinueve); por lo que en cumplimiento al artículo 14 de los Lineamientos para la verificación, lo procedente es considerar los apoyos recabados solo por los auxiliares registrados y validados.**”

Desahogo de la garantía de audiencia y resultados

13....

....

Asimismo, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto identificó que la asociación civil FIA ING ENRIQUE PEREZ registró 20 (veinte) auxiliares, de los cuales se recibió documentación solo de 19 (diecinueve); **por lo que por lo que en cumplimiento del artículo 14 de Lineamientos para la verificación, lo procedente es no considerar los apoyos recabados por el auxiliar del que no se recibió documentación, siendo un total de 149 (ciento cuarenta y nueve) apoyos.**

Con base en lo anterior, las cantidades totales de apoyo ciudadano requerido por la LIPEEG, recabado por las y los aspirantes y el que se determinó como válido y no válido, se indican a continuación:

Respaldo de la ciudadanía	Cantidad
Requerido	2,849
Recabado	3,599
No válido	809

Válido	2,790
--------	-------

Por lo tanto, este Consejo General determina que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, correspondiente a la asociación civil FIA ING ENRIQUE PEREZ no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal del municipio de Acámbaro, tal y como se detalla en el anexo único del presente acuerdo.

[...].”

De lo antes transcrito se obtiene que, el *Consejo General* al momento de realizar la validación del apoyo de la ciudadanía reconoció expresamente que la asociación civil “**FIA ING ENRIQUE PEREZ**” registró veinte auxiliares, aclarando que solo de diecinueve recibió la documentación respectiva, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de los *Lineamientos* procedió a considerar de manera exclusiva aquellos apoyos recabados por las y los auxiliares registrados y validados.

En tales condiciones, no tomó en consideración para la validación del apoyo de la ciudadanía **149 respaldos** recabados por una persona auxiliar, de quien aseguró no se recibió su documentación.

Así pues, del contenido del *Acuerdo impugnado* se colige que el *Consejo General* incurrió en una falta de fundamentación y motivación, ya que si bien citó el artículo que estimó aplicable para desestimar los 149 apoyos de la ciudadanía recabados por una persona auxiliar, en ningún apartado identificó su nombre ni la documentación que no le fue remitida, así como tampoco expuso los razonamientos para llegar a tal conclusión.

Por tanto, era indispensable que, se identificara de manera individualizada a la o el auxiliar y documentación faltante, a efecto de que las y los integrantes de la asociación civil “**FIA ING ENRIQUE PÉREZ**” estuviesen en posibilidad de enmendar cualquier irregularidad o deficiencia, y con ello, estar en aptitud de que se validaran los 149 apoyos recabados; lo que no aconteció, pues la autoridad responsable solo señaló de manera genérica **no haber recibido la documentación de una persona auxiliar**. De ahí lo **fundado** del agravio que se analiza.

Aunado a lo anterior, se puede constatar que la autoridad responsable no verificó de manera diligente el procedimiento para el registro de auxiliares que habrían de captar el apoyo de la ciudadanía, pues de manera indebida desestimó los **149 apoyos** que presentó esa persona auxiliar, sin observar el procedimiento que prevén los *Lineamientos*.

En efecto, los artículos 7, 13, 14, 15, 16 y 17 de los *Lineamientos* regulan el procedimiento del registro de auxiliares por parte de las y los aspirantes a candidaturas independientes, que en la parte que interesa disponen lo siguiente:

“LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES MEDIANTE EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021.

Obligaciones del Instituto

Artículo 7. El Instituto tiene las obligaciones siguientes:

...

XI. Recibir y analizar los FURA, en su caso formular los requerimientos necesarios o informar a la o al aspirante que se encuentra en aptitud de realizar el registro de sus auxiliares en el portal *web*;

Entrega de los FURA

Artículo 13. Para poder dar de alta a sus auxiliares, la o el aspirante deberá remitir por escrito dirigido al Instituto los FURA correspondientes, conforme al anexo único de estos Lineamientos, mismos que deberán contener los datos siguientes:

I. Nombre o nombres;

II. Primer apellido;

III. Segundo apellido;

IV. Fecha de nacimiento;

V. Número telefónico;

VI. Clave de elector; y

VII. Correo electrónico asociado a *Google* o *Facebook*, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado.

Asimismo, deberá adjuntar copia de la CPV de cada una y uno de sus auxiliares y la responsiva firmada de manera autógrafa por cada una y uno de éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados, así como la aceptación de notificaciones por correo electrónico.

La persona aspirante deberá enviar un correo electrónico a la cuenta de independientes@ieeg.org.mx para informar que llevará a cabo la entrega de la documentación prevista en este artículo y el Instituto proceda a señalar fecha y hora para su recepción, guardando las medidas de sanidad implementadas por el Instituto.

Captura de datos y verificación de auxiliares

Artículo 14. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la documentación prevista en el artículo 13 de los presentes Lineamientos, el Instituto constatará que haya sido remitida la información completa. De ser así, mediante oficio dirigido a la o el aspirante, le indicará que ya se encuentra en aptitud de capturar dicha información en el módulo correspondiente del portal *web*.

El Instituto verificará la lista de auxiliares dados de alta por la o el aspirante en el *portal web* a efecto de constatar que los FURA respectivos hayan sido remitidos al Instituto. De no ser así, mediante oficio requerirá a la o el aspirante a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, remita el FURA con la información y documentación requerida. Agotado este plazo sin recibir los datos requeridos, el Instituto procederá a dar de baja en el portal *web* al auxiliar que se ubique en ese supuesto, lo que tendrá como consecuencia que la información recabada dejará de ser

considerada para el cumplimiento del apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de la candidatura independiente, sin importar su estatus.

Registro de auxiliares

Artículo 15. La o el aspirante deberá registrar en el portal *web* a sus auxiliares una vez que sean validados por el Instituto.

Las personas aspirantes podrán realizar el registro de las y los auxiliares en el portal *web*, quienes deberán ser mayores de dieciocho años y contar con su CPV y estar en Padrón Electoral. El registro podrá realizarse de forma individual o masiva (archivo Excel), para que estos estén en condiciones de usar la aplicación móvil, para lo cual se requiere contar con la siguiente información:

- I. Nombre o nombres;
- II. Primer apellido;
- III. Segundo apellido;
- IV. Fecha de nacimiento;
- V. Número telefónico móvil;
- VI. Cuenta de correo electrónico con que la o el auxiliar realizará el acceso en la aplicación móvil;
- VII. Tipo de vinculación de la cuenta de correo electrónico de la o el auxiliar (*Google* o *Facebook*);
- VIII. Clave de elector de la o el auxiliar; y
- IX. CURP de la o el auxiliar (opcional).

Se deberá utilizar el formato en archivo Excel que determine el Instituto.

Confirmación de alta de auxiliares

Artículo 16. Una vez que la o el aspirante realice el registro de sus auxiliares, estos últimos recibirán, en su cuenta de correo electrónico que proporcionaron para su registro, la confirmación de su alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil.

Requisitos técnicos para utilizar la aplicación móvil

Artículo 17. Las y los auxiliares deberán contar con conexión a Internet para descargar de forma gratuita de las tiendas *App Store* o *Google Play* la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE" y registrarse como auxiliares en la misma para su acceso."

De las disposiciones anteriores, se tiene que los pasos a seguir para el registro y validación de las y los auxiliares que apoyen en la captación de los respaldos de la ciudadanía, es el siguiente:

1. Quien aspire deberá remitir por escrito dirigido al *Instituto* los *FURA* correspondientes, mismos que deberán contener el nombre o nombres; apellidos; fecha de nacimiento; número telefónico; clave de elector; y correo electrónico asociado a *Google* o *Facebook*. Adjuntando a dicho formato copia de la credencial para votar de cada una y uno de sus auxiliares y la respectiva responsiva firmada de manera autógrafa donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados, así como la aceptación de notificaciones por correo electrónico.

2. La persona aspirante deberá enviar un correo electrónico a la cuenta de independientes@ieeg.org.mx para informar que llevará a cabo la entrega de la documentación referida y el *Instituto* proceda a señalar fecha y hora para su recepción.
3. **Dentro de los dos días hábiles** siguientes a la recepción de la documentación, el *Instituto* constatará que haya sido remitida la información completa. De ser así, mediante oficio dirigido a la o el aspirante, le indicará que ya se encuentra en aptitud de capturar la información de las y los auxiliares en el módulo correspondiente del portal web https://apoyoportal.ine.mx/portal_captacion/access/access.xhtml.
4. Hecho lo anterior, la o el aspirante deberá de registrar en el portal web a sus personas auxiliares una vez que sean validadas por el *Instituto*. Dicho registro podrá realizarse de forma individual o masiva para que las personas auxiliares estén en condiciones de usar la aplicación móvil.
5. Una vez que la o el aspirante realice el registro de sus personas auxiliares, éstas recibirán en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su alta y la información correspondiente para el acceso de la aplicación móvil.
6. Las y los auxiliares deberán registrarse en la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE” para su acceso.
7. El *Instituto* verificará que la lista de auxiliares dados de alta en el portal web coincida con los *FURA* que le fueron remitidos; en caso contrario, mediante oficio, realizará los requerimientos necesarios a la o el aspirante para que, en el plazo **de tres días hábiles** contados a partir de la notificación, remita el *FURA* con la información y documentación requerida.
8. Agotado el plazo sin recibir los datos requeridos, el *Instituto* procederá a dar de baja en el portal web a la o el auxiliar que se ubique en ese supuesto, lo que tendrá como consecuencia que la información recabada dejará de ser considerada para el cumplimiento del apoyo de la ciudadanía sin importar su estatus.

Por su parte, la autoridad responsable en el procedimiento de validación del apoyo de la ciudadanía correspondiente a la asociación civil “**FIA ING ENRIQUE PÉREZ**” para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, realizó lo siguiente:

Determinó que quienes buscaban postularse a una candidatura independiente, requerían recolectar **2,849 apoyos** que equivalen al 3% de la lista nominal y que estuvieran distribuidos en al menos **45 secciones** que equivalen a la mitad de las que comprenden el municipio.

Asimismo, señaló que, como resultado del proceso de captación por parte de las y los auxiliares de la asociación civil “**FIA ING ENRIQUE PÉREZ**”, se obtuvieron de manera preliminar **3,599** respaldos de la ciudadanía.

Posteriormente, el *Instituto*, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos del 43 al 47 de los *Lineamientos* verificó los **3,599 apoyos recabados** obteniendo el siguiente resultado:

Respaldo de la ciudadanía	Cantidad
Requerido	2,849
Recabado	3,599
No válido	1,183
Válido	2,416

Dentro de este procedimiento, identificó los apoyos no válidos en las siguientes causas:

Tipo de inconsistencias	Cantidad
No se recibió documentación para acreditar la calidad de auxiliar encargado de la captación	149
Bajas	5
Datos no encontrados	15
Credencial no válida	19
Firma no válida	569
Foto no válida	15
Fotocopia de credencial para votar	3
Otra	128
Sin firma	1
Duplicado mismo aspirante	79
Duplicado con otro aspirante	142
Fuera del ámbito geográfico	38
Padrón electoral	20
Total	1183

Posteriormente, ordenó desahogar la diligencia de audiencia prevista en el artículo 313 de la *Ley electoral local* en la que revisó **1,034** inconsistencias de respaldos sin

tomar en cuenta los **149** apoyos que recabó la persona auxiliar que excluyó porque a su decir no reunía los requisitos para ser considerada como tal.

Diligencia dentro la cual fueron subsanados **374** apoyos, que sumados a los **2,416** que inicialmente habían sido validados, se obtiene un total de **2,790** apoyos válidos.

De esta manera, el *Consejo General* determinó que los resultados definitivos respecto a la captación del apoyo de la ciudadanía eran los siguientes:

Respaldo de la ciudadanía	Cantidad
Requerido	2,849
Recabado	3,599
No válido	809
Válido	2,790
Apoyos faltantes	59

Se puntualiza que dentro de los apoyos que se declararon no válidos, también se incluyeron los **149** respaldos que inicialmente se habían desestimado por considerar que la asociación civil **“FIA ING ENRIQUE PÉREZ”** no remitió la documentación de una persona auxiliar que los recabó, como quedó establecido en los considerandos 7 y 13 del *Acuerdo impugnado* que a continuación se plasman:

“Auxiliares dados de alta

7. El artículo 14, segundo párrafo, de los Lineamientos para la verificación señala que el Instituto verificará la lista de auxiliares dados de alta por la o el aspirante en el portal web a efecto de constatar que los FURA respectivos hubieren sido remitidos al Instituto y de no ser así, le requerirá a la o el aspirante para que remita la documentación respectiva.

Asimismo, refiere que, agotado el plazo y sin recibir los datos requeridos, el Instituto procederá a dar de baja en el portal web al auxiliar que se ubique en ese supuesto, lo que tendrá como consecuencia que la información recabada dejará de ser considerada para el cumplimiento del apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de la candidatura independiente, sin importar su estatus.

Al respecto, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto identificó que la asociación civil FIA ING ENRIQUE PEREZ registró 20 (veinte) auxiliares, de los cuales **se recibió documental solo de 19 (diecinueve); por lo que en cumplimiento al artículo 14 de los Lineamientos para la verificación, lo procedente es considerar los apoyos recabados solo por los auxiliares registrados y validados.”**

Desahogo de la garantía de audiencia y resultados

13....

....

Asimismo, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto identificó que la asociación civil FIA ING ENRIQUE PEREZ registró 20 (veinte) auxiliares, de los cuales se recibió documentación solo de 19 (diecinueve); **por lo que por lo que en cumplimiento del artículo 14 de Lineamientos para la verificación, lo procedente es no considerar los apoyos recabados por el auxiliar del que no se recibió documentación, siendo un total de 149 (ciento cuarenta y nueve) apoyos.**

Con base en lo anterior, las cantidades totales de apoyo ciudadano requerido por la LIPEEG, recabado por las y los aspirantes y el que se determinó como válido y no válido, se indican a continuación:

Respaldo de la ciudadanía	Cantidad
Requerido	2,849

Recabado	3,599
No válido	809
Válido	2,790

Por lo tanto, este Consejo General determina que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, correspondiente a la asociación civil FIA ING ENRIQUE PEREZ no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal del municipio de Acámbaro, tal y como se detalla en el anexo único del presente acuerdo.”

De la transcripción anterior se obtiene que, con relación a la captación del apoyo de la ciudadanía por parte de las y los auxiliares, únicamente se tomó en cuenta para su validación aquella que recabaron **diecinueve de las veinte personas auxiliares**, sin tomar en consideración **149 apoyos** que captó una de ellas.

En tales condiciones, el actuar de la responsable no se apejó al procedimiento establecido en los *Lineamientos*, pues si al momento de verificar la lista de personas auxiliares dadas de alta en el portal web se percató que no coincidían los datos con la documentación remitida en los *FURA*, previo a desestimar los 149 apoyos, debió mediante oficio formular un requerimiento específico para que dentro de los tres días hábiles siguientes, se subsanarían las inconsistencias detectadas, como lo establece el artículo 14 de los *Lineamientos*, lo que no realizó. De ahí que, se vulneró el derecho de audiencia de la parte actora.

Ahora bien, en relación con el agravio que se analiza la autoridad responsable señaló que era una obligación de la asociación civil verificar que las personas estuviesen debidamente dadas de alta, como lo disponen los artículos 3 fracción II, 8 fracción III, 12 fracción I y 13 de los *Lineamientos*.

En atención a ello, considera que si las y los aspirantes a candidaturas independientes tenían pleno conocimiento de los documentos y requisitos necesarios para dar de alta a las y los auxiliares, nunca estuvieron en estado de incertidumbre o de inseguridad, además de que mediante oficios **UTJCE/828/2020**, **UTJCE/831/2020**, **UTJCE/851/2020** y **UTJCE/864/2020** se les informó los nombres de las personas de las cuales se había completado la documentación, por ende, se estaba en aptitud de capturar la información en el módulo correspondiente del portal web.

Al respecto, resulta insuficiente lo expuesto por el *Instituto* ya que sus argumentos y la documental que anexa, no demuestra que haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 14 de los *Lineamientos*, es decir, que se haya hecho del conocimiento puntual y oportuno de las y los integrantes de la asociación civil “**FIA ING ENRIQUE PÉREZ**” el nombre de la persona auxiliar que fue excluida y los

documentos faltantes para su validación, y en su caso, que les hayan formulado el o los requerimientos necesarios para subsanar las irregularidades detectadas.

En efecto, durante el procedimiento de validación de los registros de auxiliares, se formularon al representante de la asociación civil “**FIA ING ENRIQUE PÉREZ**” los requerimientos que se insertan en la siguiente tabla:

Fecha	Oficio	Requerimiento
7 de diciembre de 2020	UTJCE/828/2020	<p>“Ahora bien, de la documentación remitida, se desprende que la misma se encuentra completa respecto de las siguientes personas propuestas, de las cuales se encuentra en aptitud de capturar la información en el módulo correspondiente del portal web: Rosalba Bucio Valencia Rosibel Hernández García ... Ahora bien, respecto de la persona Vicente Muñoz Martínez la clave de elector establecida en el formato único de registro de auxiliares (FURA) no corresponde con la credencial para votar, por lo que a fin de estar en posibilidad de dar de alta a sus auxiliares respectivos.....se le requiere para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de la recepción de este oficio, remita a la cuenta independientes@ieeg.org.mx se realice la corrección referida...</p>
7 de diciembre de 2020	UTJCE/831/2020	<p>“Ahora bien, de la documentación remitida, se desprende que la misma se encuentra completa respecto de las siguientes personas propuestas, de las cuales se encuentra en aptitud de capturar la información en el módulo correspondiente del portal web:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Juan Carlos Vega Sánchez - Enrique Pérez Ruíz - Gerardo Rivas Dionisio - Rafael Martínez Martínez - Aránzazu López Soto - Jesús Montoya Pozos - Asurim Ixtlaccihuatl Tomas Soto - Ofelia Espinosa Luna - Enrique Pérez Ruíz - Joel Moreno Brito - Adriana González Torres - María Rocío Anaya López - Mario Espitia Martínez - Minerva Cisneros Ruiz - Héctor Antonio Mendoza Gordillo - Víctor Noe Suarez Servín - Julio Cesar Piña Olvera
7 de diciembre de 2020	UTJCE/851/2020	<p>“Ahora bien, de la documentación remitida, se desprende que la misma ya fue valorada y con el oficio UTJCE/831/2020 le fue autorizado capturar la información en el módulo correspondiente del portal web:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Juan Carlos Vega Sánchez - Enrique Pérez Ruíz - Gerardo Rivas Dionisio - Rafael Martínez Martínez - Aránzazu López Soto - Jesús Montoya Pozos

Fecha	Oficio	Requerimiento
		- Asurim Ixtlaccihuatl Tomas Soto - Ofelia Espinosa Luna - Enrique Pérez Ruíz - Joel Moreno Brito - Adriana González Torres - María Rocío Anaya López - Mario Espitia Martínez - Minerva Cisneros Ruiz - Héctor Antonio Mendoza Gordillo - Víctor Noe Suarez Servín - Julio Cesar Piña Olvera
9 de diciembre de 2020	UTJCE/864/2020	“Ahora bien, de la documentación remitida, se desprende que la misma se encuentra completa respecto de las siguientes personas propuestas, de las cuales se encuentra en aptitud de capturar la información en el módulo correspondiente del portal web: - Tania Guadalupe Perea Chávez - Olinto Guido Ramírez - Marcos Antonio Gutierrez Saavedra - María Antonieta Rodríguez Guzmán - María Dolores Aguilar Morales -Vicente Muñoz Martínez
9 de febrero de 2021	UTCE/291/2021	“... de ser el caso que no se haya enviado documentación de personas auxiliares de la asociación civil que representa, se le requiere para que en el plazo de tres días hábiles se entregue de manera física en las oficinas de este Instituto, de las personas auxiliares la siguiente documental: a) Original del formato único de registro de auxiliares (FURA) conforme al anexo único de los lineamientos; b) Copia de la credencial para votar; y c) Original de la manifestación firmada de manera autógrafa mediante la cual acepten recibir notificaciones por correo electrónico.

De la tabla anterior, se advierte que en relación con los oficios **UTJCE/831/2020** y **UTJCE/851/2020**, únicamente se validó a las personas que ya se encontraban en condiciones para ser dadas de alta como auxiliares en el portal web del *Instituto* sin que se les haya hecho requerimiento alguno.

En relación con el oficio **UTJCE/831/2020**, se advierte que el *Instituto* realizó un requerimiento relacionado con el auxiliar Vicente Muñoz Martínez, ya que la clave de elector establecida en el *FURA* no correspondía con la credencial para votar, irregularidad que se vio subsanada mediante oficio **UTJCE/864/2020**.

Finalmente, por lo que se refiere al oficio **UTCE/291/2021**, se advierte que si bien la autoridad responsable solicitó a la asociación civil “**FIA ING ENRIQUE PÉREZ**” remitir la documentación relativa a las y los auxiliares dados de alta para recabar el apoyo de la ciudadanía, “**de los cuales no se haya enviado documentación**”; lo cierto es que dicho requerimiento lo realizó en términos generales, sin especificar el nombre de alguna persona auxiliar en particular, así como las razones y en su caso, la documentación faltante, por lo que la prevención es ineficaz y se configura una

vulneración a la garantía de audiencia y su derecho político electoral al voto pasivo, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 35, fracción II, de la *Constitución Federal*.

Ello porque se deja a la parte actora en estado de indefensión, pues es claro que, en ningún momento tuvo pleno conocimiento de la materia del requerimiento, ya que nunca se le especificó que la prevención se dirigía a la persona auxiliar que había recabado **149 apoyos**, ni tampoco cuál era la documentación faltante.

De lo anterior se estima que, el *Consejo General* debió prevenir a las y los solicitantes señalando las inconsistencias o deficiencias formales advertidas, con el fin de que tuvieran oportunidad de subsanarlas o desvirtuarlas.

Esto es, compete a la autoridad encargada de desarrollar el procedimiento de registro y validación de las y los auxiliares el hacer de su conocimiento las inconsistencias advertidas en su registro, para efecto de que se pudieran subsanar o realizar las observaciones correspondientes, con el fin de continuar y concluir el procedimiento de validación del apoyo de la ciudadanía, lo que en el caso no aconteció, por lo que se les imposibilitó para reaccionar frente a las exigencias de la autoridad.²⁶

Adicionalmente, cabe puntualizar que la autoridad no estaba limitada para realizar los requerimientos que fueran necesarios, a efecto de que las y los aspirantes remitieran la documentación faltante de sus auxiliares, pues así se le faculta en el artículo 7, fracción XI de los *Lineamientos*, que establece:

Artículo 7. El Instituto tiene las obligaciones siguientes:

...

XI. Recibir y analizar los FURA, en su caso formular **los requerimientos necesarios** o informar a la o al aspirante que se encuentra en aptitud de realizar el registro de sus auxiliares en el portal *web*;

Como se puede observar, la finalidad de esta disposición consiste en maximizar el derecho de audiencia y con ello eliminar los obstáculos y hacer más accesible la participación política de las y los ciudadanos por la vía independiente, acorde con lo dispuesto por los artículos 1 y 16 de la *Constitución Federal*.

En la tesitura anterior, si no obra ningún elemento de prueba que demuestre que el requerimiento se realizó a las partes accionantes en los términos que marcan los

²⁶ De conformidad con las razones esenciales que contiene la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **3/2013** de rubro: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Lineamientos, se debe **revocar** el acuerdo impugnado para que se les permita subsanar las deficiencias en el registro de la persona auxiliar que recabó los 149 respaldos de la ciudadanía que le fueron desechados y se proceda a su revisión en términos de ley.

4. EFECTOS.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

a) Revocar el acuerdo **CGIEEG/078/2021**, emitido el doce de marzo de dos mil veintiuno, por el *Consejo General*, mediante el cual se determina que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento Acámbaro, correspondiente a la asociación civil "**FIA ING ENRIQUE PÉREZ**", no obtuvieron el apoyo de la ciudadanía previsto por la ley.

b) Ordenar al *Consejo General* que:

- i) Notifique inmediatamente a la asociación civil "**FIA ING ENRIQUE PÉREZ**" por conducto de la persona que tiene la representación legal las deficiencias y omisiones que al día de hoy quedan sin subsanar en el procedimiento de validación de personas auxiliares facultadas para recabar el apoyo de la ciudadanía, esto es, deberá señalarle el nombre de la persona auxiliar y la documentación faltante, es decir, aquella que no remitió para la obtención de su registro y validación, concediéndoles **veinticuatro horas** para su cumplimiento.
- ii) En caso de que la asociación civil subsane la deficiencia señalada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá desahogar la diligencia que prevé el artículo 313 de la *Ley electoral local* respecto de los 149 apoyos que se encuentran vinculados a la presente determinación.
- iii) Concluida la diligencia señalada en el punto anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes se deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se determine si las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, correspondiente a la asociación civil actora obtuvieron o no el apoyo de la ciudadanía, dentro del cual deberán considerar los **2,790** respaldos validados en

el *Acuerdo impugnado*, a los que se deberán sumar aquellos que resulten válidos de la nueva diligencia.

- iv) En caso de que la asociación civil “**FIA ING ENRIQUE PEREZ**” cumpla con el respaldo necesario, de manera inmediata desahogue el procedimiento previsto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, sin que deba ceñirse estrictamente a los plazos estipulados en la norma, los cuales podrán ser acotados a discrecionalidad de la autoridad en beneficio de la asociación civil referida.
- v) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se efectúe todo lo anterior, lo informe a este *Tribunal* acompañando copia certificada de las constancias respectivas.

Al haberse revocado el acuerdo impugnado, resulta innecesario el análisis de los agravios restantes, pues la parte actora ya alcanzó su pretensión.²⁷

5. RESOLUTIVO.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acuerdo **CGIEEG/078/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en el punto 4 de este fallo.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a los órganos que por la naturaleza de sus funciones queden vinculados a los efectos de la presente determinación, a que procedan conforme a lo ordenado en esta sentencia.

TERCERO.- Se ordena al Secretario General remita copia certificada de la resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SM-JDC-194/2021**.

²⁷ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia P. /J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

Notifíquese personalmente a la parte actora a través del buzón electrónico señalado para tal efecto; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial por conducto de su presidente; **mediante oficio** a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y adicionalmente a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral Yari Zapata López, Magistrado Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva y Magistrada Electoral María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General